



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42006/2021
TJ/I-18702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1210/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18702/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 42006/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-18702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 42006/2021, interpuesto ante este Tribunal el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-18702/2021**.

RESULTADOS

1.. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el siete de mayo de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado:

“Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX as que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar las multas por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L

2.- La Secretaría de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de once de mayo de dos mil veintiuno admitió la demanda, y requirió a la autoridad demandada para que junto con su contestación exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción a las que les correspondió las líneas de captura para su pago, números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haberse manifestado por el actor no tener conocimiento de las mismas, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se presumirían de ciertos los hechos que pretenda probar la accionante, en estricto apego al numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Inconforme con el requerimiento señalado en el punto que antecede, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y cuyos puntos resolutivos señalan:

“PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído denominado “ADMISSION DE DEMANDA”, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.”

4.- El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el treinta de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Interlocutoria.



5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por Acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el tres de noviembre del citado año.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando III de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

"**III.-** En primer término, esta Juzgadora considera pertinente trascibir el acuerdo denominado "ADMISSION DE DEMANDA", de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

ADMISSION DE DEMANDA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de las boletas de sanción a la que les correspondió las líneas de capturas para su pago número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, APERCIBIDA de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa. (...)



En el **único agravio** que hace valer la autoridad reclamante, argumenta medularmente que:

La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. (sic) Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la trascipción del acuerdo reclamado, que la Magistrada Instructora expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de las boletas de sanción a la que les correspondió las líneas de capturas para su pago números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, APERCIBIDAS de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se les requiere dichas boletas.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto; su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha once de mayo de dos mil veintiuno."

IV.- En su **agravio PRIMERO**, la apelante sustancialmente hace valer que la Sala Natural fue omisa en precisar el medio de defensa con el cual contaba la autoridad enjuiciada para inconformarse en contra de la Resolución recaída al Recurso de Reclamación que se revisa, y que por lo tanto dicha Resolución es ilegal, al dejar en estado de indefensión y desigualdad procesal a esa autoridad.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito deviene del todo **infundado**, ello en virtud que contrario a lo aseverado por la recurrente, la Sala Primigenia acertadamente determinó en el Resolutivo CUARTO de la Interlocutoria apelada lo siguiente:

"RESUELVE:

(...)

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

(...)"

(El destacado es de este Pleno Jurisdiccional.)



Con la reproducción anterior, queda desvirtuado lo sostenido al efecto por la recurrente en el agravio en comento, resultando correcto el actuar de la Sala Natural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí lo infundado del agravio analizado.

En su **agravio SEGUNDO**, la apelante toralmente hace valer que la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de no haber analizado todos los puntos vertidos en su reclamación, y que esa autoridad no desconoce la normatividad, y que efectivamente el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de "la Ley de la Materia", establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada al producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, pero que ese aspecto no fue materia de controversia, ya que el aspecto clave de la Reclamación, consistía en que "la Sala" fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente, haber solicitado copia certificada del acto de autoridad que le lesiona en su esfera jurídica, y de actualizarse ese supuesto, con copia de la solicitud respectiva, proceder a requerir a la autoridad la exhibición de ese acto, y que la boleta de infracción constituye un documento público, y que por ello se encuentra a disposición del particular, a quien se le debió requerir la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; alegando la apelante, que en la especie existe desigualdad procesal.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el referido agravio deviene **fundado pero inoperante**, ello en virtud que si bien es cierto que la Sala Juzgadora NO formuló pronunciamiento alguno respecto a lo aducido por la autoridad reclamante, relativo al motivo por el que no se previno al particular para que acreditara haber solicitado copia certificada del acto de autoridad que impugna, además de la afirmación de la reclamante, en cuanto a que se le debió requerir al demandante la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

También cierto es que, dicha omisión no convierte ilegal la actuación de la Sala Natural, tomando en cuenta lo **inoperante** de esos argumentos, habida cuenta que si bien el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."



RAJ: 42006/2021
JUICIO: TJ/I-18702/2021

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta que el requerimiento impugnado vía Recurso de Reclamación, fue realizado a la autoridad demandada por el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece en la parte que nos interesa:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

En esa línea de hechos, podemos advertir que, contrario a lo que se dispone en el diverso 58 antes transrito, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, y también reproducido con antelación, claramente establece una circunstancia de **excepción** en la que justamente se ubica el caso del actor, y que es precisamente el motivo por el cual se formuló el Requerimiento recurrido vía Recurso de Reclamación a la autoridad demandada, excepción que se hace consistir en que, **si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar**, y si así lo expresa en su demanda, tal y como sucedió en la especie, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, es la autoridad quien **al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación**, ello a efecto de que

el accionante esté en la posibilidad de combatir el mismo mediante ampliación de la demanda; de lo que resulta correcto el Requerimiento reclamado, de ahí que al ajustarse el Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, a las formalidades del procedimiento, es por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión ni desigualdad procesal a ninguna de las partes en el presente juicio de nulidad, razón por la que el agravio de mérito deviene inoperante.

Bajo esas circunstancias, al resultar **INFUNDADO** el agravio PRIMERO hecho valer por la apelante, siendo **fundado pero INOPERANTE** el SEGUNDO de dichos agravios, SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-18702/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el agravio PRIMERO hecho valer por la apelante, siendo **fundado pero INOPERANTE** el SEGUNDO de dichos agravios.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-18702/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 42006/2021.**

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.